Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 102/11
Luxemburgo, 4 de octubre de 2011

Prensa e Información

Sentencia en los asuntos acumulados C-403/08 y C-429/08
Football Association Premier League y otros / QC Leisure y otros
Karen Murphy / Media Protection Services Ltd

Un sistema de licencias para la retransmisión de partidos de fútbol que concede a los organismos de radiodifusión una exclusividad territorial para cada Estado miembro y que prohíbe a los telespectadores ver estas emisiones con una tarjeta decodificadora en los otros Estados miembros es contrario al Derecho de la Unión

La proyección en un establecimiento de restauración de las emisiones de partidos de fútbol que contienen obras protegidas precisa la autorización del autor de dichas obras

La Football Association Premier League (FAPL) administra la Premier League –principal campeonato de fútbol profesional de Inglaterra– y comercializa los derechos de difusión televisiva de los partidos de dicho campeonato. A través de un procedimiento abierto de licitación pública, concede a los organismos de radiodifusión un derecho exclusivo para la transmisión en directo de los partidos de la Premier League con arreglo a una delimitación territorial. Como la delimitación territorial se corresponde habitualmente con un único Estado miembro, los telespectadores únicamente pueden ver los partidos emitidos por los organismos de radiodifusión establecidos en el Estado miembro en el que residen.

Con el fin de proteger esa exclusividad territorial y de impedir que el público reciba las emisiones fuera del Estado miembro en cuestión, todos los organismos de radiodifusión se comprometen, en el contrato de licencia celebrado con FAPL, a codificar su señal vía satélite y a transmitirla vía satélite, así codificada, únicamente a los abonados del territorio que se les ha asignado. Por consiguiente, el contrato de licencia prohíbe a los organismos de radiodifusión suministrar las tarjetas decodificadoras a las personas que desean ver sus emisiones fuera del Estado miembro para el que ostentan la licencia.

Los litigios que han dado origen a los presentes asuntos tienen por objeto el intento de eludir dicha exclusividad. Para acceder a los partidos de la Premier League, algunos establecimientos de restauración han comenzado, en el Reino Unido, a utilizar tarjetas decodificadoras extranjeras, entregadas por un organismo de radiodifusión griego a los abonados residentes en Grecia. De este modo, los establecimientos en causa compran las tarjetas y un decodificador a un distribuidor a precios más ventajosos que los pedidos por Sky, titular de los derechos de retransmisión en el Reino Unido.

Al considerar que dichas actividades vulneran la exclusividad de los derechos de difusión televisiva y el valor de tales derechos, FAPL intenta poner fin a esta práctica por vía judicial. El primer asunto (C-403/08) tiene por objeto una demanda civil presentada por FAPL contra determinados establecimientos de restauración que proyectaron partidos de la Premier League utilizando tarjetas decodificadoras griegas y contra los suministradores de dichas tarjetas a los establecimientos de restauración. El segundo asunto (C-429/08) tiene su origen en una acción penal contra la Sra. Karen Murphy, propietaria de un pub, que proyectaba partidos de la Premier League utilizando una tarjeta decodificadora griega. En el marco de estos dos asuntos, la High Court (Reino Unido) ha planteado al Tribunal de Justicia numerosas cuestiones acerca de la interpretación del Derecho de la Unión.

Mediante su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia declara que **una normativa nacional que prohíbe importar, vender o utilizar tarjetas decodificadoras extranjeras es contraria a la libre prestación de servicios y no puede justificarse** ni con el objetivo de proteger los derechos

de propiedad intelectual, ni con el objetivo de incentivar la presencia de público en los estadios de fútbol.

En particular, en cuanto a la posibilidad de justificar dicha restricción con el objetivo de proteger los derechos de propiedad intelectual, el Tribunal de Justicia señala que FAPL no puede invocar derechos de autor sobre los partidos de la Premier League, puesto que esos encuentros deportivos no se pueden considerar creaciones intelectuales propias de un autor y, por tanto, «obras» en el sentido de los derechos de autor de la Unión.

Además, aun en el supuesto de que el Derecho nacional concediese a los encuentros deportivos una protección comparable a la protección de las obras–algo que, en principio, sería compatible con el Derecho de la Unión–, la prohibición de utilizar las tarjetas decodificadoras extranjeras iría más allá de lo necesario para garantizar una remuneración adecuada a los titulares de los derechos afectados.

A este respecto, el Tribunal de Justicia señala, por una parte, que, para calcular dicha remuneración adecuada, se pueden tomar en consideración la audiencia efectiva y la potencial, tanto en el Estado miembro de emisión como en cualquier otro Estado miembro en el que se reciban las emisiones y que, por tanto, no es necesario limitar la libre circulación de servicios en el seno de la Unión. Por otra parte, el pago por parte de los canales de televisión de un suplemento para reservarse una exclusividad territorial absoluta va más allá de lo necesario para garantizar a los titulares una remuneración adecuada, porque tal práctica puede conducir a diferencias de precio artificiales entre los mercados nacionales compartimentados. Pues bien, esa compartimentación y esa diferencia artificial de precio son incompatibles con el objetivo esencial del Tratado, que es la realización del mercado interior.

Por razones similares, **un sistema de licencias exclusivas es también contrario al Derecho de la Unión en materia de competencia si los contratos de licencia prohíben suministrar tarjetas decodificadoras a los telespectadores que desean ver las emisiones fuera del Estado miembro para el que se concede la licencia.**

Es cierto que el Derecho de la Unión en materia de competencia no se opone, en principio, a que un titular de derechos pueda conceder a un licenciatario único el derecho exclusivo de difundir vía satélite, durante un período de tiempo determinado, un objeto protegido desde un único Estado miembro de emisión o desde varios Estados miembros. No obstante, los contratos de licencia no pueden prohibir a los organismos de radiodifusión toda prestación transfronteriza de servicios en relación con los partidos en cuestión, porque un contrato así permitiría otorgar a cada organismo de radiodifusión una exclusividad territorial absoluta en la zona cubierta por su licencia y eliminaría con ello toda competencia entre diferentes organismos de radiodifusión en el ámbito de dichos servicios, compartimentando los mercados nacionales según las fronteras nacionales.

Por último, en cuanto a las cuestiones relativas a la interpretación de la Directiva sobre los derechos de autor, [1] el Tribunal de Justicia señala, con carácter preliminar, que sólo pueden considerarse «obras», y están protegidas por derechos de autor, la secuencia de vídeo de apertura, el himno de la Premier League, las películas pregrabadas que muestran los momentos más destacados de los partidos recientes de la Premier League y algunos diseños. En cambio, los partidos en sí no son obras que gocen de tal protección.

Dicho esto, el Tribunal de Justicia declara que **la difusión en un establecimiento de restauración de las emisiones que contienen esas obras protegidas, como la secuencia de vídeo de apertura o el himno de la Premier League, constituye una «comunicación al público»,** en el sentido de la Directiva sobre los derechos de autor, **para la cual es precisa la autorización del autor de las obras.** En efecto, cuando un establecimiento de restauración

[1] Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167, p. 10).

difunde estas obras a la clientela presente en el local, las obras se transmiten a un público nuevo que no fue tenido en cuenta por los autores al autorizar la radiodifusión de sus obras.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El texto íntegro de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «Europe by Satellite» ☎ (+32) 2 2964106